



BOLETÍN TRIBUTARIO - 094/18

NORMATIVA DIAN - DOCTRINA DISTRITAL - JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- 1.1 DECLARACIONES DE IMPORTACIÓN FORMULARIO 500 Y DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN SIMPLIFICADA FORMULARIO 510, QUE NO GENEREN LA OBLIGACIÓN DE PAGO INMEDIATO DE LOS TRIBUTOS ADUANEROS COMO CONDICIÓN PARA OBTENER LA AUTORIZACIÓN DE LEVANTE, NO DEBEN PRESENTARSE EN LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR (MODIFICA LA RESOLUCIÓN 4240 DE 2000) - [Resolución 000034 del 31 de mayo de 2018](#)

Dando alcance a nuestro Boletín Tributario No. 036/18, nos permitimos informar que la DIAN expidió la referida resolución.

- 1.2 HABILITA UN CANAL DE PAGO ELECTRÓNICO SIN DISPOSICIÓN DE FONDOS PARA LAS ENTIDADES EJECUTORAS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN - [Resolución 000033 del 25 de mayo de 2018](#)
- 1.3 SOCIALIZACIÓN OPERADOR ECONÓMICO AUTORIZADO CON ÉNFASIS A LAS AGENCIAS DE ADUANAS

La DIAN a través de Comunicado de Prensa subrayó:

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales invita a las Agencias de Aduanas e interesados en conocer sobre el Programa del Operador Económico Autorizado a asistir a la jornada de capacitación.

Fecha: martes 19 de junio

Horario: 8:00 a.m. a 1:00 p.m.

Lugar: Escuela de la Dian Avenida el Dorado No. 75-60 – Auditorio



Inscripciones: Los interesados en participar pueden agendarse y registrar su cupo hasta el jueves 14 de junio en: www.dian.gov.co / [Asignación de Citas](#) / Bogotá / Escuela de Impuestos y Aduanas Nacionales Av. El Dorado No.75-60 Auditorio Principal / Socialización temas Operador Económico Autorizado énfasis Agencias de Aduanas”.

II. SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ (SDH)

- **ALCANCE, PROPÓSITO Y APLICACIÓN DE LA EXCLUSIÓN OTORGADA PARA LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS SUSCRITOS CON PERSONAS NATURALES, CUYO VALOR NO SUPERE LAS 315 UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO - UVT POR CONCEPTO DE HONORARIOS MENSUALES. PARAGRAFO DEL ARTICULO 2° DEL ACUERDO 696 DE 2017 - [Memorando Concepto 1254 del 30 de mayo de 2018](#)**

La Subdirección Jurídico Tributaria de la SDH emitió el referido memorando concepto, concluyendo:

“Así las cosas, es obligatorio concluir que para efectos de determinar la base gravable aplicable al tratamiento preferencial de exclusión otorgado para aquellos contratos celebrados con persona naturales, que no superen las 315 UVT (diez millones cuatrocientos cuarenta y cuatro mil ciento cuarenta pesos m/cte. (\$10.444.140), mensuales, será sobre el valor neto del mismo, es decir, aquel que resulta después de descontar el IVA; pues, si se tomara el valor bruto del contrato se estaría imponiendo un tributo sobre otro tributo, en este caso, el de la estampilla sobre el IVA, además que, una interpretación diferente, esto es, no restrictiva, haría nugatorio el beneficio tributario, otorgado en la Estampilla Universidad Distrital Francisco José de Caldas 50 años, para el tipo de contrato in examine.

Es claro entonces que la exclusión aplica sobre el valor neto de los honorarios que percibe el contratista en desarrollo de un contrato de prestación de servicio, a quien no le corresponde asumir el IVA; será la entidad pública distrital contratante la que lo recaude y lo traslade a la DIAN, en su calidad de administrador de este impuesto nacional.

Concluyendo así que, si el beneficio está dado para el ingreso, vale decir a los honorarios percibidos por el contratista, mal podría incluir un impuesto indirecto como es el IVA, pues éste no hace parte de la base gravable del tributo territorial de Estampilla Universidad Distrital Francisco José de Caldas 50 años y de ninguna estampilla distrital tal como se reconoció expresamente para las estampillas Pro Cultura y Pro Personas Mayores



en los artículos quinto y cuarto de los Acuerdos Distritales Nos. 187 y 188 de 2005.

En otras palabras, las sumas que el contratista debe pagar por concepto del IVA no deben afectar el valor del contrato, por cuanto los honorarios que él percibe son un ingreso para sí, independientemente de sus obligaciones para con el fisco nacional y distrital.

Finalmente resulta importante mencionar que este Acuerdo fue reglamentado mediante el Decreto 250 de abril 25 de 2018”.

III. CONSEJO DE ESTADO

- 3.1 PARA EL CASO EN DISCUSIÓN, LE ASISTIÓ RAZÓN AL A QUO PARA NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, PUES LA COMPATIBILIDAD ENTRE LAS REGALÍAS Y EL IMPUESTO AL ORO REGULADO POR LA LEY 488 DE 1998, PERMITE CONCLUIR QUE DICHO TRIBUTOS NO PERDIÓ VIGENCIA Y CONTINUABA APLICÁNDOSE AÚN DESPUÉS DE ENTRAR A REGIR EL ARTÍCULO 229 DE LA LEY 685 DE 2001 Y DESCARTA PER SE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN, PORQUE TODOS LOS PAGOS REALIZADOS CONTABAN CON RESPALDO LEGAL, EN TANTO CORRESPONDEN A UNA CARGA TRIBUTARIA VÁLIDA FRENTE A LA EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES E IGUALMENTE AFECTADOS POR REGALÍAS**

Agregó la Sala:

“De otro lado y como bien lo indicó el Tribunal, si el artículo 229 de la Ley 685 de 2001¹ estableciera una limitación impositiva a futuro, tampoco se afectaría la exigibilidad del impuesto al oro cuya devolución fue rechazada por los actos demandados, toda vez que dicho gravamen se encontraba creado desde el año 1998, con la Ley 488. Y, además, de acuerdo con lo precisado por la Corte Constitucional, la obligación de pagar regalías deviene directamente de la Constitución Política, que rige desde antes de haberse declarado

¹ **“Artículo 229. Incompatibilidad.** La obligación de pagar regalías sobre la explotación de recursos naturales no renovables, es incompatible con el establecimiento de impuestos nacionales, departamentales y municipales sobre esa misma actividad, sean cuales fueren su denominación, modalidades y características.

Lo anterior sin perjuicio de los impuestos que el Congreso fije para otras actividades económicas.”



inexequible el referido artículo 229 ibídem, por la sentencia C-1073 del 13 de noviembre de 2003.

Bastan las anteriores razones para negar las pretensiones de la demanda y, en ese sentido, para confirmar la sentencia apelada". (Sentencia del 17 de mayo de 2018, expediente 20360).

- 3.2 REITERA SU JURISPRUDENCIA² EN EL SENTIDO QUE “LA VINCULACIÓN DE LOS DEUDORES SOLIDARIOS EN LOS PROCESOS DE DETERMINACIÓN DE IMPUESTOS Y EN LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE COBRO COACTIVO ES OBLIGATORIA A PARTIR DE LA COMUNICACIÓN DE LA SENTENCIA C-1201 DE 2003, Y RESPECTO DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS INICIADAS A PARTIR DE LA COMUNICACIÓN DEL FALLO ALUDIDO, PUES, SE REITERA, PARA LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS NACIDAS CON ANTERIORIDAD A ESA SENTENCIA, LA SALA HA SIDO DEL CRITERIO DE QUE PARA LA VINCULACIÓN DE LOS DEUDORES SOLIDARIOS BASTABA LA NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO”. (Sentencia del 3 de mayo de 2018, expediente 21376).**

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

06 de junio de 2018

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Sentencias del Treinta y uno (31) de julio de 2009. Consejera ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. Radicación número: 250002327000200490729-01 (17103). Actor: MARIA MERCEDES QUINTERO DE PEÑA; Sentencia del Veintinueve (29) de octubre de Dos mil nueve (2009). Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS. Bogotá, D.C., RADICACIÓN: 150012331000199717027 01 NO INTERNO: 16353. DEMANDANTE: ÁLVARO ANTONIO GUTIÉRREZ ACEVEDO. DEMANDADO: U.A.E. DIAN